

1-4

7

P O R

DON JUAN ANTONIO RAMIREZ
de Vaquedano Zúñiga, y Molina, Marques
de la Rivera (N. 85.)

C O N

DON MARTIN DE MOLINA FERNANDEZ,
Don Gil Antonio de Molina, Marques de
Sicil: (N. 84.) Don Marcos Garcia de Marilla
(N. 86.) en que hizo tambien la Condese de Clivio
(N. 79.) ya difunta: Don Francisco Malo Garcia
(N. 80.) Don Martin Ruiz de Velasco y Molina, (N.
82.) y Don Juan Antonio Ruiz de Molina, Señor de
Almora: (N. 83.) á que salieron Don Francisco
Marcos de Molina, (N. 86.) y Don Martin de
Cabejon, Marques de Velamizan, (N. 87.)
que no han dedecido pretension
alguna.



S O B R E

LA FORTUNA DE LOS REYES DE ESPAÑA

Faint, illegible text or stamp in the top left corner.



JESUS,
MARIA, Y JOSEPH,

P O R

DON JUAN ANTONIO RAMIREZ
de Vaquedano Zuñiga, y Molina, Marqués
de la Rivera (N. 85.)

C O N

DON MARTIN DE MOLINA FERNANDEZ:
(N. 63.) Don Gil Antonio de Molina, Marqués de
Beniel: (N. 64.) Don Matheo Garzès de Marcilla:
(N. 65.) en que litigò tambien la Condesa de Clavijo
(N. 77.) yà difunta: Don Francisco Malo Garzès:
(N. 80.) Don Martin Ruiz de Velasco, y Molina, (N.
82.) y Don Juan Antonio Ruiz de Molina, Señor de
Humera: (N. 83. y 84.) á que salieron Don Francisco
Marcos de Molina, (N. 86.) y Don Martin de
Castejon, Marqués de Velamazan, (N. 87.)
que no han deducido pretension
alguna.

S O B R E

LOS MAYORAZGOS FUNDADOS POR JUAN RUIZ
de Molina, llamado el Cavallero Viejo, (N. 1.) y oy sobre la administracion de ellos.

Martin

2

mient

Franci

Iñigo

dor. (

3

varon

hijo c

riguro

genera

quès,

4

tiene

esta D

por el

perio

Pedro

substi

co, c

lidad

5

y asc

cutor

QUE

fue lin

hijos c

JESUS MARIA Y JOSEPH

P O R

DON JUAN ANTONIO RAMIREZ

de Y quedano Zamora y Molina, después

de la Rivera (20.27.)

C O N

DON MARTIN DE MOLINA FERNANDEZ

(N. 63.) Don Gil Antonio de Molina, Alcaide de Murcia

Beniel: (N. 64.) Don Martin Garcia de Murcia

(N. 65.) en que jugó también la Condado de Clavijo

(N. 77.) y de otros: Don Francisco de Molina

(N. 80.) Don Martin de Molina y Molina, (N.

82.) y Don Juan Antonio Ruiz de Molina, señor de

Ramira: (N. 83.) y Don Martin de

Molina de Molina, (N. 84.) y Don Martin de

Castellón, Alcaide de Ramira, (N. 87.)

que no han habido pretension

alguna

S O B R E

LOS MAYORES SEÑORES DE LA RIVERA

de Murcia, Alcaide de Clavijo y de Beniel, y de otros

N. 1.



UNQUE son muchos los Litigantes , creemos , que para la exclusion de los numeros 63. 64. 65. 77. 78. 83. 84. 85. y 87. basta la simple inspeccion de las Clausulas , y el Arbol ; y que la dificultad si la hay , unicamente puede considerarse entre el Marquès de la Rivera , (n. 85.) y Don

Martin Ruiz de Velasco. (n. 82.)

2 El Marquès pretende ser preferido , por tener expreso llamamiento en el caso que ha sucedido , como nieto de Doña Maria Francisca de Molina , (n. 71.) hermana entera , y legitima , de Don Inigo de Molina , Marquès que fuè de Embid , y ultimo poseedor. (n. 73.)

3 Y Don Martin Ruiz de Velasco , suponiendose descendiente varon por linea masculina de Juan Ruiz de Molina , (n. 8.) quarto hijo del Fundador , y que los Mayorazgos que se disputan , son de rigurosa agnacion , por haverla apetecido el Fundador indefinida , y generalmente : pretende la succession de ellos con exclusion del Marquès , y que se le encargue previamente la administracion.

4 Y para manifestar su ningun derecho , y que el Marquès le tiene indubitable en esta vacante , dividiremos en dos Puntos esta Defensa : probando en el primero , que la agnacion apetecida por el Fundador , fue limitada dentro de cada una de las lineas superiores , que formaron los quatro hijos del Fundador , Diego , (n. 3.) Pedro , (n. 4.) Alonso , (n. 5.) y Juan : (n. 8.) y que por no haver substitution reciproca de linea à linea superior , importaria muy poco , que el dicho Don Martin , (n. 82.) tuviese , como dice , la qualidad de agnado , por no hallarse substituido como tal.

5 Y en el segundo , que no ha probado como debia la filiacion , y ascendencia , que figura , por no bastar para este efecto , las Executorias en que se funda.

PUNTO PRIMERO.

QUE LA AGNACION APETECIDA POR EL FUNDADOR, fue limitada dentro de cada una de las lineas superiores , que formaron los quatro hijos del Fundador , y que por no haver substitution reciproca de linea à linea , importaria muy poco que el dicho Don Martin (n. 82.) tuviese , como dice , la qualidad de agnado , por no hallarse substituido como tal.

6 **P**OR el tenor de las seis Clausulas primeras consta , que el Fundador distribuyò todos sus bienes entre sus quatro

tro hijos , y sus dos nietos , Fernan Lopez de Heredia , (n.13.) y Gutierre de Medina , (n.14.) instituyendolos por herederos , y fundando Mayorazgo de todos los bienes que à cada uno de sus hijos havia señalado , expressandoles muy por menor , y estableciendo una sola regla de succeder , que se contiene en las Clausulas VII. VIII. IX. y X.

7 Mando , (dice en la VII.) y es mi voluntad , QUE SI MOSEN PEDRO , (N.4.) O ALONSO , (N.5.) O JUAN , (N.8.) O QUALQUIERA DE ELLOS , FALLECIERE SIN FIJOS LEGITIMOS HEREDEROS VARONES , los Lugares que ellos tienen , y posehen , (y refiere por menor) vengan à Diego mi fijo (n.3.) si fuere vivo ; è si no fuere vivo , à su fijo mayor , ù al fijo del fijo mayor , ò al descendiente por recta linea masculina ; è si por ventura (lo que Dios no quiera) MI FIJO DIEGO FALLECIERE SIN HIJO VARON LEGITIMO : mando , que el Povo , è Teros , venga à Mosen Pedro , ò à Alonso , ò à Juan , ò qualquiera de ellos , de grado en grado , todavia el mayor , y al fijo del fijo mayor , todavia varon , descendiendo todavia por linea masculina al varon.

8 En esta Clausula que contiene el orden de los llamamientos , se vè , que el Fundador llamò entre los hijos , y descendientes de sus quatro hijos , à los varones que lo fuessen por linea masculina ; pero se vè tambien , que este llamamiento fuè limitado , dentro de cada linea superior ; porque solo en el caso , que Mosen Pedro , ò Alonso , ò Juan , (n.4.5.y8.) ò qualquiera de ellos , falleciesse sin hijos varones , està substituido Diego (n.3.) si fuere vivo ; y si no , su hijo mayor varon , y sus descendientes masculos por linea masculina. De forma , que solo hay substitucion de linea à linea , en el caso de morir qualquiera de sus hijos , sin hijo varon , y no la hay para el contrario , que por lo mismo quedò à la disposicion del Derecho Comun , y de la Ley.

9 En la Clausula VIII. manda , que los sobredichos Lugares , è cada uno de ellos , siempre queden en los fijos varones , segun , è por la via , (dice) forma , è manera que arriba los tengo repartidos , è con las condiciones que les tengo declaradas , è que non puedan vender , trocar , ni cambiar , ni enagenar , salvo que siempre queden en los fijos varones , ù en los fijos , ò nietos de ellos , è no salgan de mi Linage , siempre quedando al fijo mayor , ò al fijo del fijo mayor varon.

10 En que se ven repetidas en sus quatro hijos , y en los descendientes de estos , las mismas condiciones que dexaba establecidas , esto es , que huviessen de ser varones , descendientes de ellos por linea masculina ; y que solo en caso que qualquiera de los quatro hijos , que eligiò por cabezas de lineas , falleciesse sin hijos varones,



nes , se desierse la successiõn al mayor de ellos , y à sus descendien-
tes varones por linea masculina , dexando à la providencia de la Ley
el orden que havia de guardarse dentro de cada linea superior , en
el caso contrario de morir con hijos varones el que fue cabeza de
ella.

11 Y si por ventura (dice en la Clausula IX.) qualquiera de mis
hijos falleciere sin fijo varon , que aquel que su parte heredare , si el
otro que falleciere dexare hijas , y no las dexare casadas , ni bienes
para las casar : que el que lo heredasse sea tenido de las casar , à vista
de dos parientes los mas cercanos que ternà.

12 En que se ve , que la unica condicion para el transito de linea
à linea superior , es faltar qualquiera de los quatro hijos del Funda-
dor , sin hijos varones ; sin que en caso de tenerles , diesse mas pro-
videncia que la de mandar que succediessen sus hijos , y descendien-
tes masculos por linea masculina , que fue lo mismo que establecer
dentro de cada linea superior , una agnacion limitada à ella , dexando
à todos los varones , y hembras , que de ella procediessen , la aptitud
de succeder en los bienes que respectivamente señalò à cada uno de
sus quatro hijos varones que constituyò cabezas de sus lineas , con el
orden lineal que prescribe el Derecho , como llamados por la Ley , que
es la mas fiel interprete , y executora de la presumpta voluntad del
Fundador.

13 Y si por ventura (dice en la X.) mis hijos Diego : (n. 3.) è
Mosen Pedro : (n. 4.) è Juan Ruiz : (n. 8.) è Alfonso (n. 5.) fallecie-
ren sin hijos varones , è que por el menguamiento de varones , haya
de venir al Linage femenino : que lo haya , y herede Fernan Lopez
mi nieto : (n. 13.) Y si por ventura el dicho Fernan Lopez mi nieto
(lo que Dios no quiera) falleciere sin hijos varones : quiero , y es mi
voluntad que los herede Gutierre mi nieto : (n. 14.) E si por ventura
el dicho Gutierre falleciere sin haver hijos legitimos varones , venga à
las hijas de las fijos varones , y si no huviere hijas de los fijos mayores,
que venga à las hijas de las hijas mayores , guardando todavia esta
orden.

14 Probaremos en su caso , y lugar , que el Marquès de la Rivera
tiene expreso llamamiento en esta Clausula en cabeza de Doña Maria
Francisca de Molina su Abuela ; (n. 71.) pero antes es necessario de-
mostrar , que el Fundador no apeteciò absolutamente la agnacion , y
que solo quiso establecerla limitadamente dentro de cada linea supe-
rior : de manera , que mientras huviesse en ella varon agnado , fuesse
preferido à qualquier cognado , y à las hembras , aunque estas , è
aquellos , se hallassen en mejor linea subalterna ; porque en el supues-
to constante de que dentro de la superior que formò cada uno de los
hijos del Fundador , se forman tantas lineas inferiores quantos son los

(1)
Roxas de Incomp. part. 1.
cap. 6. §. 18. num. 286.
Giurb. de Successione
Feudi cap. 118. §. 2.
gloss. 6. num. 13.

hijos, y hijas de qualquiera de ellos: (1) no tiene repugnancia que qualquier varon agnado descendiente de alguno de ellos, sea preferido dentro de las quatro lineas superiores à la hembra, ò varon cognado, hija, ò nieto del posehedor.

15 Cuya verdad se vè palmaria en el Arbol, pues por haver muerto sin hijo varon, Diego Ruiz de Molina (n.3.) succediò en el Mayorazgo que posehia, Mosen Pedro su hermano; (n.4.) y aunque este dexò una hija, que fue Doña Maria Diaz de Molina, (n.11.) de quien desciende Don Matheo Garzès de Marcilla, (n.65.) que tenia la prerrogativa de la linea de substancia: quedò excluida, y succediò en el Mayorazgo de dicho Mosen Pedro, y en el de Don Diego su hermano (n.3.y 4.) Alonso Ruiz de Molina, (n.5.) continuandose la succession en su linea, hasta Don Marcos de Molina; (n.45.) y aunque este dexò una hija, que fue Doña Juana Lorenza, (n.55.) de quien descendia la Condesa de Clavijo, (n.77.) quedò excluida, y se desirìò la succession à Don Iñigo de Molina, (n.37.) que dentro de la linea superior de Alonso Ruiz de Molina (n.5.) tenia la qualidad de agnado, y por ella debiò ser preferido à la dicha Doña Juana Lorenza, (n.55.) sin embargo de ser hija del ultimo posehedor; siendo la razon, haver querido el Fundador que dentro de la linea superior, fuesse preferido en qualquier caso, el que tuviesse la qualidad de agnado, no porque quisiesse excluir à las hembras, ni à los varones de ellas, porque no se lee en toda la Fundacion la exclusion de ellas, sino porque por el mismo hecho de no haver dado providencia para el caso de que sus quatro hijos muriessen con hijos varones, y faltassen los descendientes masculos de ellos, por linea masculina, las dexò à la providencia de la Ley, que es la del orden regular.

16 Por el propio motivo, habiendo fallecido Don Francisco de Molina, (n.47.) hijo del referido Don Iñigo, (n.37.) sin hijos varones, dexando una hija, que fuè Doña Angela, (n.57.) Abuela de Don Francisco Malo Garzès: (n.80.) debiò succeder, y succediò Don Diego de Molina, (n.48.) continuandose la succession de los tres Mayorazgos en Don Iñigo su hijo, (n.58.) Don Diego su nieto, (n.72.) y Don Iñigo su hermano, (n.73.) que fuè el ultimo posehedor; y no habiendo dentro de la linea superior que formò el dicho Alonso, (n.5.) varon agnado: se desirìò la succession à Doña Maria Francisca su hermana, (n.71.) Abuela del Marquès de la Rivera; porque las hembras no se hallan excluidas, sino postergadas, mientras haya varones agnados descendientes del que formò la linea superior, que como vè dicho, y consta del Arbol, fue el dicho Alonso; (n.5.) sin que pudiesse competirle si oy viviesse, el mismo Juan Ruiz de Molina, (n.8.) sin embargo de ser hijo del Fundador, por no estar substituido,



do, sino en el caso de que Alonso su hermano, (n. 5.) en quien se havian juntado yà los tres Mayorazgos, huviesse muerto sin hijos varones, como hemos visto, y consta de las Clausulas; y mucho menos puede competir al Marquès el dicho Don Martin Ruiz de Velasco; (n. 82.) porque sobre no haver probado su filiacion, como veremos, no tiene llamamiento como agnado, aun en la hipotesi que lo fuesse.

17 La razor es manifiesta, porque para que se verificasse su llamamiento, era necessario que el Fundador huviesse establecido entre los descendientes de sus quatro hijos, una substitution reciproca lineal, ò de linea à linea superior, mandando, que faltando en la de qualquiera de sus quatro hijos la agnacion, succediessen por su orden los descendientes agnados de los demàs, lo que no hizo, contentandose con mandar, que si qualquiera de ellos muriesse sin hijo varon, succediessen los demàs por orden de mayoria, y despues de ellos, sus hijos, y descendientes masculos por linea masculina.

18 Y para que mejor se comprehenda la justicia del Marquès, debemos suponer dos proposiciones innegables: una, que la agnacion puede apetecerse, ò absoluta, y generalmente, ò solo limitada à ciertas lineas, grados, y personas; (2) porque esto depende unicamente de la voluntad de los Fundadores; y otra, que la substitution reciproca lineal, no se presume, sino consta haverla establecido con palabras claras, y expresas el Fundador, mayormente quando este, desde el principio constituyò varias lineas, como succediò en este caso, en que Juan Ruiz de Molina (n. 1.) fundò en una misma disposicion quatro Mayorazgos, destinando por primeros sucesores de ellos à sus quatro hijos, que constituyò por cabezas de sus respectivas lineas, como consta de un Texto Feudal, y enseñan quantos han tratado esta materia. (3)

19 Y aunque limitan esta Doctrina, quando el Fundador à apetecido la agnacion, general, y absolutamente, sin limitacion à ciertas lineas, grados, y personas, respecto de no ser entonces compatible la restriccion de los llamamientos dentro de cada linea superior, con la vocacion de todos los agnados, porque estando estos, llamados, de necesidad se presupone que el ultimo de una linea, està gravado à favor de los agnados de la otra: no pudiendo verificarse el fin que se propuso de conservar los bienes en la agnacion, sin esta reciproca substitution de linea à linea superior, importa poco que no la haya explicado literalmente, toda la vez que sin ella no puede cumplirse su voluntad.

20 Y aunque acaso se dirà que puede inducirse la reciproca, sin que la haya ordenado con palabras claras, y expresas, el Fundador, quan-

(2)

Rox. de Incompat. part. 1. cap. 6. §. 1. per tot. ubi plene.

(3)

Cap. Unico de Duobus fratribus. Optime, & plene Cardinal. Serafinus decis. 1023. per tot. Peregrinus de Fideicomis. artic. 13. ex num. 72. Cancer. Var. part. 1. cap. 1. num. 282. 283. & 284. Cardin. de Luca de Fideicomis. discurs. 101. ex num. 2. discurs. 106. ex num. 11. & passim in eodem tractatu. D. Leon decis. 121. ex num. 62.

(4)
Card. de Luca de Fideicom. discurs. 101. ex num. 2. & discurs. 106. ex num. 11. Altogrado lib. 1. conf. 92.

(5)
Leg. Ticia Seyo 87. §. Seya libertis, ff. de Legat. 2.

(6)
Peregrin. de Fideicom. artic. 13. ex num. 75. D. Leon decis. 121. ex num. 63. Cancer. Var. part. 1. cap. 1. num. 282. cum seqq. Cardinal. Seraphinus decis. 1023. per tot. D. Crespi de Valdaura obser. 21. ex num. 23.

(7)
Peregrinus, & ceteri proxime citati. D. Crespi dicta obser. 21. ex num. 23.

(8)
Leg. Ab eo 9. Cod. de Fideicom.

(9)
Leg. Qui duos 42. ff. de Vulgari.

(10)
Leg. Lucius 78. §. Gayo Seyo, ff. Ad. Trebelian.

(11)
Dicta Leg. Titia Seyo 87. §. Seya libertis, ff. de Legat. 2. D. Crespi dicta obser. 21. quæst. 3. ex num. 93.

(12)
Leg. Æquissimum 2. ff. de Bonor. posses. secundum tabulas.

quando para ello copulativamente concurren congeturas tan urgentes, que de necesidad la concluyen: (4) se responde, que solo es cierta esta limitacion quando se verifican los tres esenciales requisitos que previene un texto expreso, (5) que es el capital de la materia, y enseñan, fundados en él, quantos han tratado de ella. (6)

21 La primera es, que todos estèn llamados. La segunda, que lo estèn à la succession de todos los bienes. Y la tercera, que à todos, y al ultimo de ellos que muriese, se les haya dado substituto. (7)

22 Requiere se que todos estèn llamados; porque si no lo estàn, no pueden quedar gravados: (8) Que lo estèn à la succession de todos los bienes; porque de lo contrario no pudieran restituirlos: (9) Y finalmente, que estè gravado el ultimo de ellos que muriese, à favor de otro substituto. (10)

23 Todo esto es literal en el cèbre texto que vè citado, y es del Jurisconsulto Paulo, cuya decision explicò admirablemente el señor Crespi. (11) Y aplicandola al caso de este pleyto, se hallarà, que faltan dos de estos esenciales requisitos.

24 Falta el primero, porque aunque estàn llamados los quatro hijos del Fundador, no lo estàn aun mismo Mayorazgo, sino cada uno al que fundò en su cabeza, de bienes determinados, con formal division, y separacion de ellos, en cuyos terminos dice el Jurisconsulto Ulpiano que *ad suam quisque causam, substitutus est.* (12)

25 Y falta el segundo, porque aunque todos estàn llamados, no lo estàn à la succession de todos los bienes, sino à la del Mayorazgo particular, que à su favor, y al de sus descendientes, dispuso el Fundador.

26 Y si se dixere que Fernan Lopez de Heredia (n. 13.) se halla substituido à los quatro hijos que falleciesen sin hijos varones, por lo qual se entiende estarlo al ultimo de ellos que muriese en esta forma, y por consiguiente verificado el tercer requisito que pide la reciproca lineal: ni esto es así, como verèmos, ni quando fuesse cierto, basta la verificacion de él, faltando, como faltan, los dos primeros.

27 En estos terminos no hay capacidad para la reciproca lineal, antes entra de llano la regla que nos dà el Derecho, de que la substitucion hecha à muchos baxo la condicion, *si uterque, si ambo, si omnes decesserint, vel post mortem omnium, sine liberis*, muriendo uno de ellos, sin hijos, tiene lugar en la porcion vacante à favor del substituto; porque la pluralidad se resuelve en sus singularidades.

28 Y así, lo mismo fuè decir el Fundador, que en el caso de falle-

llecer sus quatro hijos, sin hijos varones; substituya à Fernan Lopez de Heredia su nieto, (n. 13.) que llamarle à la porcion de cada uno de ellos, siempre que se verificasse respectivamente esta condicion.

29 Si Diego Ruiz de Molina, (n. 3.) primogenito del Fundador, moria sin hijos varones, dexaba substituido en la Clausula VII. à Mosen Pedro, (n. 4.) que por esta razon heredò su quota parte: Si Mosen Pedro fallecia sin hijos varones, estaba llamado Alonso, (n. 5.) y baxo la misma condicion, se hallaba substituido Juan Ruiz de Molina (n. 8.) en las Clausulas antecedentes; pero como podia acaecer que sucesivamente muriessen todos, hizo en la X. la referida substitucion, que se refiere à todos, y à qualquiera de ellos en su caso: cuya verdad, ni es capàz de controversia, ni la tiene, como fundada en textos clarissimos del Derecho.

30 El primero es de Papiniano, (13) y dice asì: *Cum ita, fuerat scriptum: fidei filiorum meorum committo, ut si quis eorum sine liberis prior diem suum obierit, partem suam superstiti fratri restituat. QUOD SI UTERQUE SINE LIBERIS DIEM SUUM OBIERIT, OMNEM HÆREDITATEM AD NEPTEM MEAM CLAUDIAM PERVENIRE VOLO.* Defuncto altero, superstite filio, novissimo autem sine liberis: neptis, prima quidem facie, propter conditionis verba, non admitti videbatur; sed cum in Fideicommissis voluntatem spectari conveniat: absurdum esse Respondi, cessante prima substitutione, partis nepti petitionem denegari, quam totum habere voluit Avus, si novissimus fratris portionem suscepisset.

(13)
In leg. Heredes mei 57.
S. cum ita, ff. Ad S. C.
Trebelian.

31 Y comentando este texto Barthulo, (14) seguido de todos, sienta esta regla: *In cujuscumque persona existat conditio, locus est substitutioni, respectu sua partis.*

(14)
Barthol. in dicta Leg.
Heredes mei 57. S. Cum
ita, ff. ad S. C. Trebel.
n. 5. & ibi omnes.

32 El segundo texto es de Seruidio Scebola, (15) que dice asì: *Filium & filiam heredes instituit, & libertis legata dedit, eorumque Fideicommissit in hac verba: A vobis peto, ut quidquid vobis legavi, contenti sitis viventes, ut post vos, filijs meis restituatis.* Defuncta Testatrix filia Mævia, libertus decessit, heredede instituto patronæ filio ex parte debita; ex altera, extraneo. *Quæsitum est, an adita hereditate, patronæ filius à cohærede suo, partem eorum, quæ ex Testamento matris ad Mævium libertum pervenerant, petere posset? Respondi, ejus, quod ei deberetur si hereditatem non adijisset, partem à cohærede petere posse.*

(15)
In Leg. final. S. filium. ff.
de legat. 2.

33 Y el tercero es del mismo Jurisconsulto, (16) que dice asì: *Cajo Sejo ex Semisse, Titia ex quadrante, & alijs ex reliquis portionibus hereditibus institutis, ita cavit: Fidei autem vestra mando Cai Sei, & Lucia Titia, uti post obitum vestrum reddatis, restituatis Titio, & Sempronio Semissem patrimonij, & portionis ejus, quam vobis dedi. Quæsitum est, cum utrique adierint hereditatem, & postea Cajus Sejus defunctus sit, Lucia Titia heredede instituta, an hæc Lucia Titia partem dimidiam Semissis, quam rogatus erat Cajus Sejus restituere, protinus debeat: an vero post suam demum mortem, universum Fideicommissum*

(16)
In Leg. Lucius 78. S. Cajo
ff. Ad S. C. Trebelian.

missum, tam ex sua persona, quam ex Cai Sei datum restituere debeat? Respondit, Luciam Titiam statim teneri, ut partem dimidiam Semissis ex persona Sei restituat.

(17)
Cardin. Mantica de Con-
jectur. ultimar. volunt.
lib. 11. tit. 5. ex n. 17.
Cardin. Serafinus decis.
1190. Peregrin. de Fi-
deicommissis, art. 13. ex
n. 56. D. Greg. Lopez
in leg. 14. tit. 5. partit. 6.
verbo Tanto tiempo. An-
tonellus de Tempor. le-
gal. lib. 2. cap. 17.

(18)
D. Leon decis. 121. n.
63. & seqq. maximè n.
66.

34 Fundados en estos textos, que son literalísimos, enseñan comunmente los AA. y entre ellos los Cardenales Mantica, y Serafino, Peregrino, el señor Gregorio Lopez, y Antonelo, (17) que la substitucion Fideicommissaria hecha en defecto de muchos, *sive post mortem plurium sine liberis, etiam in tota hereditate*, tiene lugar en la porcion vacante, luego que muere sin hijos, qualquiera de los gravados, *quia pluralitas, resolvitur in suas singularitates*.

35 Es magistralísima al intento la doctrina del Regente Don Francisco Geronymo de Leon, (18) que en los terminos referidos, no solo prueba que no hay, ni puede haver substitucion reciproca lineal, sino tambien, que sin embargo de estar concebida la substitucion, con dependencia de la condicion *si uterque, si ambo, si omnes sine liberis masculis decesserint: Eo ipso* que qualquiera de los gravados llega à morir sin hijos varones, debe suceder, y succede en su porcion de herencia, ò Fideicommissio, el substituto, porque la pluralidad se resuelve en sus singularidades, concluyendo con estas notables palabras.

36 *Hec autem ratio Cestat, quando substitutio est facta POST MORTEM OMNIUM ut in nostro casu. Non enim tunc censentur ad invicem substituti filij unius, respectu portionis alterius; sed filij unius, in portione sui patris: & ita substitutio facta tribus fratribus heredibus institutis de eorum filijs, intelligi debet distributive, ita ut filij censeantur solum vocati, & substituti in portione suorum parentum respective, non autem in portionibus aliorum fratrum.* Todo lo qual calificò el Consejo de Aragon con la Executoria que refiere al fin de la citada decision.

37 Y segun ella, es evidente que de hallarse substituido Fernan Lopez de Heredia (n. 13.) en el caso de que Diego, Pedro, Alfonso, y Juan Ruiz de Molina (n. 3. 4. 5. y 8.) falleciesen sin hijos varones, no se infiere, que entre los descendientes de estos, haya, ni pueda haver reciproca lineal, sino que la pluralidad, se debe resolver en sus singularidades; de forma, que se entienda substituido à todos, y à cada uno de por sí, en los respectivos casos en que se verificasse su llamamiento: por lo qual, si huviesen caducado los de Pedro, Alonso, y Juan por haver premuerto sin hijos varones à su hermano Diego, (n. 3.) sobreviviendoles el dicho Fernan Lopez de Heredia, (n. 13.) y despues huviesse fallecido este sin hijos masculos, huviera sucedido Fernando en todos los bienes, y respectivamente en la porcion que de ellos huviesse vacado, segun la ocurrencia de los casos.

38 Asì lo declarò el Jurisconsulto Juliano: (19) *Si Titius (dice) coheredi substitutus fuerit, deinde ei Sempronius: verius puto, in utramque partem, Sempronium substitutum esse.* Y con igual claridad Papiniano: (20)

(19)
In Leg. Si Titius 17. ff. de
Vulgari.

(20)
In Leg. Cohæredi 41. ff.
Eodem.



Cohære
tionis es
postea s
cipio
bien a

39
y cadu
intrò e
Abuel
mala,
ley.

40
caso de
fijas de
Juan,
cisame
madas
decir,
agnada
que co
la de
de la
que si
mayor

41
sion a
dios p
(23) Y
Don M
agnada
questi
porqu
succe
trario

42
que q
aprov
quatro
que, r
en lo
el Fun
ria Fra
hedor

Co-

Cohæredi substituto (dice) prius quam hæreditateus adiret, aut conditio substitutionis existeret, vita decefsit: ad substitutum ejus, sive ante substitutionem, sive postea substitutus sit, utroque portio pertinebit. Y todo sobra quando es principio elemental, que el que està substituido al substituto, lo està tambien al instituido. (21)

39 Caducò el llamamiento de Fernan Lopez de Haredia, (n. 13.) y caducò tambien el de Gutierre de Medina, (n. 14.) por lo qual subintrò en el derecho de ambos, Doña Maria Francisca de Molina, (n. 71.) Abuela del Marquès de la Rivera, como subrogada por la vulgar anomala, en el grado, y lugar de estos, (22) por el Fundador, y por la ley.

40 Està subrogada por el Fundador, en la Clausula X. en que para el caso de que Gutierre su nieto (n. 14.) falleciesse sin fijos varones, llamò à las fijas de los fijos varones, los quales no pueden ser los de Diego, Pedro, Juan, ni Alfonso (n. 3. 4. 5. y 8.) porque esta substitucion se hizo precisamente para el caso de morir sin ellos; y no pueden entenderse llamadas las fijas de unos fijos varones, que no hubo; y afsi es preciso decir, que el Fundador quiso substituir en esta Clausula à las hembras agnadas, hijas del posehedor, qual fue Doña Maria Francisca, (n. 71.) que con la qualidad de hermana de los dos ultimos posehedores, tenia la de hija de Don Inigo, (n. 58.) que tambien lo fue, y la prerrogativa de la linea; y esta inteligencia se convence por la misma Clausula en que si no huviere fijas de los fijos mayores, llama à las fijas de las fijas mayores, que son las hembras cognadas.

41 Y està tambien subrogada por la ley, que defiere la sucesion al ulterior substituto, siempre que caducan los grados intermedios por la premoriencia de los que estaban anteriormente llamados. (23) Y afsi no solo es evidente su llamamiento en competencia de Don Martin, (n. 82.) que no ha probado como debia, la qualidad de agnado en que se funda, si que lo seria igualmente, aunque fuesse la question con el mismo Juan Ruiz de Molina, (n. 8.) si hoy viviesse; porque ni este, ni sus descendientes està substituidos para el caso que sucediò, de morir Alonso (n. 5.) con hijos varones, sino para el contrario de haver fallecido sin ellos.

42 No pudiendo Don Martin (n. 82.) negar este llamamiento, dirà que quando comprehenda à Doña Maria Francisca, (n. 71.) no puede aprovecharla en este caso, porque solo se hizo para el de morir los quatro hijos del Fundador, sin hijos varones; pero prescindiendo de que, ni Diego, (n. 3.) ni Mosen Pedro (n. 4.) les tuvieron, por lo qual en lo respectivo à los bienes, que en cabeza de los susodichos vinculò el Fundador, habla literalmente la substitucion con la dicha Doña Maria Francisca, como hembra agnada, hija de Don Inigo, (n. 58.) posehedor que fue de estos Mayorazgos, y hermana entera, y legitima de Don

(21)
S. Sed si 3. instituta de
Vulgar. Substitutione.

(22)
Leg. unica, S. Pro secundo 4. & S. Sin autem 7. Cod. de Caduc. tollend. Leg. Si Titius 27. ff. de Vulgari, & Leg. Cohæredi 41. ff. Eodem. Peregrinus de Fideicom. mis. art. 15. n. 4. & 5. Cancer. Var. p. 1. cap. 1. ex n. 152. Bellonus conf. 19. Fontanella tom. 1. decis. 149. apud quos ceteri.

(23)
Leg. unica, S. Sin autem 7. Cod. de Caduc. tollend. Leg. Si Titius 27. ff. de Vulgari, & Leg. Cohæredi 41. ff. Eodem. Peregrin. de Fideicom. art. 15. n. 4. & 5. Cancer. Var. p. 1. cap. 1. ex n. 152. Bellonus conf. 19. Fontanella decis. 149.

(24)
Leg. Cum Avus 102. ff.
de Condit. & demonstrat.
Leg. Com acutissimi 30.
Cod. de Fideicom. Leg.
Generaliter 3. Cod. de
Institutionib. & substitut.
leg. 2. tit. 15. partit. 2.
leg. 40. Tauri, & ibi om-
nes Tauristæ.

(25)
D. Castillo lib. 5. Con-
trov. cap. 129. ex n. 45.
Vela dissert. 49. ex n. 51.
D. Molin. de Primog. lib.
3. cap. 4. ex n. 32. ma-
ximè n. 37. Gutierr. conf.
13. n. 14. D. Valenz.
conf. 97. ex n. 71.

(26)
Ditta Lege 40. Tauri.

(27)
Leg. 13. tit. 7. lib. 5.
Recop.

(28)
Rox. de Incompat. p. 1.
cap. 6. §. 21. Rosa con-
sult. 69. n. 4. Vela dis-
sert. 49. ex n. 51. &
iterum n. 62. D. Molin.
lib. 3. de Primog. cap. 4.
ex n. 32. maxime n. 37.

(29)
D. Molin. lib. 1. cap. 4.
per tot. maxime ex n. 13.

(30)
D. Molina lib. 1. cap. 3.
ubi plene.

(31)
D. Molina dict. lib. 1.
ep. 4. ex n. 33.

Don Diego, y Don Inigo, (n. 72. y 73.) que tambien lo fueron: Es constante, que tiene igual llamamiento por la presumpta voluntad, y por la ley, acabada la agnacion en la linea superior de Alonso Ruiz de Molina, (n. 5.) que es el caso preciso en que estamos.

43 No se duda que el Fundador llamó al dicho Alonso, (n. 5.) y à sus descendientes masculos por linea mesculina, como es literal en las Clausula VII. VIII. y IX. pero ni en ellas, ni en toda la serie de la disposicion se halla una sola palabra en que pueda fundarse exclusion, y esto basta para su llamamiento, porque teniendole por la ley Civil, y Real: (24) En tanto podemos apartarnos de esta regla, en quanto conste de la contraria voluntad del Fundador, (25) que es la excepcion prevenida en la ley del Reyno, *salvo (dice) si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó, y ordenò el Mayorazgo, que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó.* (26)

44 Y estan cierta, y precisa la admision de las hembras de mejor linea en competencia de los varones agnados de la inferior, que no bastan para excluirlas, presumpciones, ni congeturas, por mas claras, y urgentes que sean, como lo declarò la ley del Reyno, (27) y enseñan comunmente nuestros Autores. (28)

45 La razon es manifiesta, porque en esta materia es la suprema ley la voluntad del Testador, y como por el mismo hecho de fundar Mayorazgo quiso llamar à toda su familia, comprehensiva de los descendientes, ascendientes, y transversales de ambos sexos, (29) de manera, que vale entre ellos la regla, *non est exclusus: ergo vocatus*: de aqui es, que las hembras de linea primogenita, no solo tienen à su favor la ley, que las llama, sino tambien la expresa voluntad del Fundador, quando no las excluye, sin que sea necesario el que la explique, pues basta para este efecto, la misma naturaleza del Mayorazgo, que por si sola trae consigo, el llamamiento de todos los varones, y hembras de la linea primogenita, con preferencia à todas las demás. (30)

46 Y poco importa que no estèn expressamente nominadas en la institucion, ò que en ella se haga mencion solo de varones; porque en los Mayorazgos, la nominacion, ò especificacion de personas, solo atribuye à los nominados, la preferencia; pero no obra la exclusion de los demás; (31) y assi aunque el Fundador llamó solo à los varones descendientes por linea masculina de sus quatro hijos: no por esso se entiende haver excluido à las hembras, en falta de ellos, sino haver concedido à los agnados la preferencia respecto de ellas. Y assi es llano que Doña Maria Francisca (n. 71.) tiene dos llamamientos: uno en las Clausulas VII. VIII. y IX. como descendiente de Alonso Ruiz de Molina, (n. 5) cabeza de su linea, que murió con hijos varones, por haverse extinguido su linea masculina en Don Inigo de Molina, (n. 73) ultimo possedor; y otro en la X. en la forma que queda probado.

6
47 Y no tiene repugnancia, que con diversos respectos, y en diferentes grados, tenga una misma persona dos llamamientos, como consta de un texto expreso, enseñan los AA. (32) y sucede en este caso en que la dicha Doña Maria Francisca (n. 71.) está llamada por la presumpta voluntad del Fundador, y por la ley, como descendiente de Alonso, (n. 5.) por haverse verificado el caso de morir este con hijos varones, y extinguido su linea masculina, que era el prevenido en las Clausulas VII. VIII. y IX; y le tiene tambien en la X. en quanto à los Mayorazgos de Diego, y Mosen Pedro, (n. 3. y 4.) que murieron sin hijos varones, por hallarse substituida en ella, como hija, y hermana respectivamente de los ultimos posehedores.

(32)
Leg. Sed si plures 10. §. finali, ff. de Vulgar. idi. Nemo heres institutos, & sibi substitutus, sine causa mutatione, quidquam proficit: sed hoc, in uno gradu; ceterum si duo sint gradus potest diu valere substitutoinem. Bellonus conf. 72. n. 50. Cardin. de Luca de Fideicom. discurs. 27. n. 145.

PUNTO SEGUNDO.

QUE DON MARTIN RUIZ DE VELASCO (N. 82.) NO HA probado como debia la filiacion, y ascendencia que figura, por no bastar para este efecto las Executorias en que se funda, y que aun quando la huviesse probado no podia competir el Marqués de la Rivera.

48 **N**O hay en los Autos, prueba alguna de que Juan Ruiz de Molina, (n. 8.) contraxesse matrimonio, antes bien el que se supone haver contrahido con Mari Sanchez, fue imposible, porque esta es la del (n. 7.) hermana entera, y legitima del dicho Juan Ruiz, (n. 8.) hija del Fundador, y declarada por tal en su Testamento, sin que pueda dudarse ser la misma, porque la identidad de las personas se prueba por la del Nombre, y Apellido, siempre que no se verifique su pluralidad, (33) la qual por ser de hecho no se presume. (34)

(33)
Escobar de Puritate p. 1. q. 16. §. 1. 2. & 3. Malcardus de Probat. conclus. 875. & concl. 1179. Menoch de Presumpt. lib. 6. Presumpt. 15. per tot. signanter num. 44. & seqq. Cardin. Tuschus verbo Identitas, conclus. 3. n. 11. & conclus. 14. n. 12. Perez de Lara in Compend. vit. homin. cap. 13. n. 59. Surdus conf. 44. ex n. 15. ad 20. lib. 1. (34)
Ex vulgar. Text. in Leg. In Bello 12. ff. de Captivis, & docent omnes proxime citati.

49 La unica noticia que hay en Autos de este matrimonio, se halla al folio 204. de la Pieza corriente, y se reduce à un Testimonio dado sin citacion, y sin Despacho del Consejo por Carlos de Grova, y Velasco, Escrivano del Numero de la Villa de Molina, (presentado, estando ya los Autos conclusos, y en poder del Relator) del que resulta, que en 19. de Marzo de 1599. se acudiò al Corregidor de aquella Villa por Don Francisco del Castillo, y Alarcon, vecino de ella (que no se sabe quien fuesse) diciendo tenia en su poder un Inventario, que Mari Sanchez (n. 8.) muger que fue de Juan Ruiz de Molina, Señor de la Serna, hizo, y presentò ante Pedro Manuel, Escrivano, en el año de 1475. y por ser tan viejo, y antiguo, que à poco tiempo, no se podria leer: pidiò se le diese un traslado, ò mas, para en guarda de su derecho, interponiendo la autoridad judicial: lo que se mandò assi; y de èl resulta, que à instancia de Manuel Sanchez, (n. 8.) se hizo

Inventario en el citado año, en que se incluyen diferentes tierras con nombre de Piezas, y con varias lindes, contenidos, segun parece, en el termino de la Torre de Anton Sanchez, que pertenecian à Mari Sanchez, y à sus hijos; y asì por no saberse quien fuesse Don Francisco del Castillo Alarcon, à cuyo nombre se pidiò, ni què interès pudiesse tener en esto, como por no parecer el original de dicho Inventario, se hace gravemente sospechoso este Instrumento, dando lugar à presumir, que se fingiò para incluir en èl, la enunciativa que contiene, de haver sido Mari Sanchez, muger de Juan Ruiz de Molina, (n.8.) contra la misma posibilidad, pues no la hay, ni puede haver de casarse dos hermanos.

50 Tampoco consta, que Velasco Ruiz, (n. 15.) hijo que se dice fue del dicho Juan, (n.8.) contraxesse matrimonio con Cathalina Ruiz, ni con otra alguna; y para suplir este defecto se presentò por Don Martin (n. 82.) otro Testimonio dado por Joseph Alfonso Cortès, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de la misma Villa, que està al fol. 209. de la Pieza corriente, del que resulta haversele exhibido por Don Joseph de Luarda, Presbytero, Administrador de los bienes de Joseph Ayllon, su menor, y sobrino, un Testamento otorgado por Garcia Ayllon en 7. de Abril de 1507. con insercion de dos Clausulas: una en que previene, que por quanto al tiempo que deposò à Cathalina Ruiz su hija, con Velasco Ruiz su primo, y despues la havia dado diferentes cantidades de maravedises, se la contasse en la legitima, entrando el costo del Molino de la Torre: y otra en que dexa por herederos à Pedro, Francisco, y Christoval de Ayllon, y à Cathalina Ruiz, muger de Velasco Ruiz, sus hijos legitimos, y siendo esta enunciativa la unica prueba que se ha hecho de este matrimonio: queda absolutamente sin ella; como tambien el de Juan Ruiz, y Mari Sanchez, (n. 8.) porque para que merezcan algun aprecio las enunciativas, por mas antiguas que sean, deben ser muchas, y por lo menos se requieren dos, hechas en diversos Instrumentos, sin que una sola, pueda producir efecto alguno legal. (35)

51 Quiere Don Martin (n.82.) persuadir la certeza de estos matrimonios con varias Executorias que ha presentado: una de la Sala de Hijos-dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, litigada en ella entre Luis de Velasco, (n.22.) el Fiscal de su Magestad, y la Villa de Cifuentes en el año de 1533. con motivo de haversele incluido, como Pechero en los Padrones de dicha Villa, (36) de la que resulta, que por el dicho Luis de Velasco (n. 22.) se alegò ser Hijo-dalgo de Padre, y Abuela, y que descendia de los Velascos, y del Linage antiguo de Hidalgos. (37)

52 Y de la prueba que hizo con varios Testigos, (38) consta haver declarado, que conocian al dicho Luis de Velasco, (n. 22.) à Velasco-



(35)

Escobar de Puritat. p. 1.
q. 15. s. 3. ex n. 53. maxime n. 57. Garcia de Benefic. p. 7. cap. 15. n. 34. Fagnanus in cap. Cum ab Ecclesiarum n. 16. de Officio Ordinarij: & communiter DD.

(36)

Pieza 4. fol. 265. y fig.

(37)

Dicha Pieza 4. fol. 268.

(38)

Fol. 269.

7
lasco Ruiz de Molina su Padre , (n. 15.) y à Juan Ruiz de Molina su Abuelo , (n. 8.) de vista , trato , y comunicacion , en Molina , y en su Mayorazgo de la Serna , y vieron està casados , y hacer vida maridable à Velasco Ruiz , y su muger , sin expressar quien era esta , y que tuvieron por hijo , y trataron como à tal al citado Luis de Velasco ; (n. 22.) y tambien vieron està casados , y hacer vida maridable à Juan Ruiz , y su muger , sin decir quien fuesse ; y que tuvieron por hijo al Padre de dicho Luis , (n. 22.) que litigaba , y asì le trataron , y èl à ellos , y que todos eran Cavalleros Hijos-dalgo , y asì estaban reputados. Con cuyos meritos se diò Sentencia , declarando à Luis de Velasco (n. 22.) por Hijo-dalgo de Padre , y Abuelo ; y por no haverse apelado , se despachò Executoria en el año de 1533.

53 Quien podrá persuadirse que si el dicho Luis fuesse Viznieto legitimo del Cavallero Viejo , se le huviessè disputado la Hidalguia? ni quien creerà que para defenderla , no se valiesse de una sola fè de Baptismo , desposorios , y velaciones de sus Padres , y Abuelos , ni de un Testamento de alguno de ellos , ni de otro instrumento , que si quiera enunciasse sus nombres? Nada de esto hubo , sino una confesion del mismo Litigante de ser Hijo-dalgo de Padre , y Abuelos *por descender de los Velascos*, siendo asì , que no se vè entre sus Ascendientes este Apellido; y unos Testigos que no dicen cosa apreciable , y aunque estos , y el mismo Luis (n. 22.) expressaron los nombres de su Padre , y Abuelo , no hicieron la menor mencion de su Madre , y Abuela : dixeron que fueron casados , y que les vieron hacer vida maridable en la Villa de Molina ; pero no expressan con quien , ni hay en todos los Autos que precedieron à aquella Executoria , noticia alguna de quien fueron estas.

54 Desde 5. de Octubre de 1664. (39) hasta el año de 1685. se siguiò en la misma Chancilleria otro pleyto entre Don Juan Ruiz de Velasco , y Molina (n. 59.) el Fiscal de su Magestad , y el Concejo de Duron , sobre su Hidalguia , en que està inserta à la letra , la Executoria antecedente. Todo el empeño del dicho Don Juan en este pleyto , fue probar , que descendia del referido Luis de Velasco. (n. 22.) Y por Sentencias de Vista , y Revista , de que se despachò Executoria en 13. de Diciembre de 1686. se le declarò por tercer nieto legitimo , y natural del dicho Luis , (n. 22.) que ganò la antecedente del año de 1533. mandandola guardar , y cumplir en todo , y por todo , y declarandole por Hijo-dalgo ; (40) pero nada adelantò sobre la prueba que se havia hecho en la primera , en orden à los matrimonios de Juan Ruiz de Molina , (n. 8.) con Mari Sanchez , y el de Velasco Ruiz , (n. 15.) con Cathalina Ruiz , que como queda dicho fue ninguna.

65 Tambien se vale el dicho Don Martin del pleyto seguido por Don Luis de Velasco , (n. 50.) con Don Francisco Cortès , (n. 49.) (sobre la

(39)
Pieza , fol. 277

(40)
Dicha Pieza 4. fol. 248
y siguientes.

(41)
Piez. 4. fol. 9.

la misión en posesión del Vinculo, y Mayorazgo del Lugar de la Serna, y heredamientos de Rillo, que ha su instancia se ha compulsado, (41) el qual se siguió ante el Corregidor de Molina; y habiendose recibido à prueba, se presentó Interrogatorio por dicho Don Luis de Velasco: (n. 50.) à cuyo tenor se examinaron trece Testigos, y à la pregunta IV. articulò, que Juan Ruiz, (n. 8.) hijo del Cavallero Viejo, sucedió en el Mayorazgo de la Serna en virtud del Testamento de su Padre.

56. A la V. que Juan Ruiz (n. 8.) tuvo por su hijo legitimo de legitimo matrimonio à Velasco Ruiz, (n. 15.) quien sucedió en la Serna.

57. Y à la VI. que Velasco Ruiz (n. 15.) tuvo por sus hijos à los del numero 21. y 22. que son Francisco, y Luis Velasco de Molina: y que el primero murió sin sucesion.

58. Sobre estas tres preguntas fueron examinados los Testigos, que las contextan diciendo haverlo oído, y ser publico, y notorio; pero ni el mismo Don Luis (n. 50.) que litigaba, ni alguno de los trece Testigos que depusieron, hizo la menor mencion de la muger de Juan Ruiz, (n. 8.) ni de la de Velasco Ruiz, (n. 15.) de las quales no hay en Autos mas noticia que la de las dos enunciativas que quedan referidas: una en que se dice, que Mari Sanchez fue muger de Juan Ruiz; (n. 8.) y otra, que llama à Cathalina Ruiz, muger de Velasco Ruiz; (n. 15.) y sin embargo de ser esto así, se dió por el Corregidor de Molina su Sentencia en 18. de Marzo de 1622. mandando dár la posesión al dicho Don Luis: (n. 50.) (42) Y aunque apeló de ella Don Francisco Cortés, (n. 49.) y se le admitió la apelacion en quanto huviesse lugar en derecho, mandando se le diessse testimonio, y dando traslado de la contradiccion que hizo à la posesión, por no haver dado fianzas, à que respondió Don Luis: (n. 50) se quedaron las cosas en este estado; y parece, que desde entonces están los descendientes del dicho Don Luis (n. 50.) en posesión del Mayorazgo de la Serna.

59. Y quando prescindamos de que sino hubo tales matrimonios de Juan Ruiz con Mari Sanchez, y Velasco Ruiz con Cathalina Ruiz, no podia oponer este defecto Don Francisco Cortés, (n. 49.) por ser como era su descendiente, y por cuyo motivo pudo haver colusion entre ellos: lo que no tiene duda es, que el dicho Don Francisco (n. 49.) apeló de la Sentencia, y que la apelacion se le admitió en quanto huviesse lugar en derecho, y por el mismo hecho de no haverla mejorado, y seguido en la Chancillería donde tocaba, no pudo causar estado, ni constituir à Don Luis en la classe de legitimo poseedor, y mucho menos en perjuicio de la linea de Don Alonso, (n. 5.) que ni fue parte en aquel pleyto, ni fue citado, ni oído: Y de qualquier modo que esto se conciba, siempre es cierto, que Don Martin, (n. 82.) por mas agnado que sea, no tiene llama-

mien-



(42)
Piez. 4. fol. 209.

miento, ni puede ser admitido à la succession de los tres primeros Mayorazgos que el Cavallero Viejo fundò en cabeza de sus tres hijos, Diego, Mosen Pedro, y Alfonso, (n.3.4.y 5.) y son los que se litigan, sino en el caso que todos ellos muriessen sin hijos varones, cuya condicion faltò, como queda probado en el Punto antecedente.

60 La Ley del Reyno, (43) para cuya execucion se estableciò este Interdicto, solo transfiere la possession civil, y natural en el siguiente en grado, que segun la disposicion del Mayorazgo, debiere succeder en èl. Y por esto dice el Paz, (44) que para que tenga lugar se requieren copulativamente dos cosas. Una, que haya muerto el ultimo posehedor, que en este caso fue el Marquès de Embid: (n.73.) y otra, que el que intenta este remedio sea el que segun la disposicion del Mayorazgo debe succeder en èl; porque solo este es, y se llama siguiente en grado.

61 No puede pretender Don Martin, que està llamado à los tres Mayorazgos referidos en qualidad de agnado por los fundamentos que antecedentemente quedan expuestos; pero aun quando lo estuviessen los hijos, nietos, y demas descendientes varones por linea masculina de Juan Ruiz de Molina: (n.8.) debiera probar con distincion de grados, esta qualidad, sin que pueda relebarle de la prueba, la possession en que està.

62 La razon es clara, porque en el Juicio de Tenuta, todos los que litigan son Actores, y todos Reos, (45) y nadie se reputa por posehedor, sino aquel en quien la Ley Real transfiere la possession, constituyendole verdadero Señor, y posehedor del Mayorazgo, sin embargo de que la possession estè ocupada por un tercero, como lo està la del Mayorazgo de la Serna por Don Martin de Velasco; (n.82.) y assi de nada puede servirle esta ocupacion para el efecto que pretende, pues ni por ella se puede considerar posehedor civil de los Mayorazgos que se disputan, ni en los terminos que la adquirieron sus causantes, puede decir con fundamento que se prueba por ella la filiacion, y ascendencia que propone, y en que hay tantas, y tan graves dudas, como se ha visto.

63 Y ultimamente es cierto, que el Marquès de la Rivera tiene claro llamamiento por hallarse con la prerrogativa de la linea, y llamado por el Fundador, y por la Ley, con una filiacion indubitable, y notoria, que nadie le disputa, ni puede disputar sin calumnia; y al contrario no puede negar Don Martin que es dudosissima la suya, y que aun suponiendola, sin perjuicio de la verdad, no puede competir al Marquès, sino prueba que el Fundador estableciò una substitution reciproca de los agnados de linea à linea superior contra lo que à la letra consta de las Clausulas.

E

Y

(43)
Leg. 45. Tauris

(44)
Paz de Tenuta cap. 33.
ex num. 25.

(45)
Paz de Tenuta cap. 63.
ex num. 10. & cap. 24.
à num. 1.

Y por estos motivos espera el Marqués favorable determinación en el Artículo pendiente, y à su tiempo en la Tenuta S.S.J.O.T.S.D.C.

Doct. D. Juan de Riaman,

(12)

(13)

La Ley del Reyno, (47) para cuya execucion se estableció este Tribunal, solo transiere la posesion civil, y natural en el momento en que se levanta la disposicion del Mayorazgo, debiendo entender en el, y por esto dice el Sr. (48) que para que tenga lugar se requieren copulativamente dos cosas. Una, que haya muerto el ultimo poseedor, que en este caso fue el Marqués de Eribit (49) y otra, que el que intenta este remedio sea el que segun la disposicion del Mayorazgo debe suceder en él; porque solo esta es y se llama figura en grado.

No puede entender Don Juan de Riaman, que está llamado à los sucesores de la casa de Riaman, en calidad de agnado por los fundamentos que antes se han expuesto; pero aun quando lo fuera, como lo es, y como lo es tambien por las razones de Juan Ruiz de Alarcón: (48) debiera probar con distinta claridad, esta qualidad, sin que pueda reputarse de la prueba la posesion en que está.

La razon es clara, porque en el juicio de Tenencia, todos los que litigan son Actores, y todos Reos, (47) y nadie se reputa por poseedor, sino aquel en quien la Ley Real transiere la posesion, constituyendole verdadero señor, y poseedor del Mayorazgo, sin embargo de que la posesion civil compete por un tiempo, como lo dice la Ley del Mayorazgo de la casa de Valdeoliveros: (48) y asi de nada puede servir esta ocupacion para el efecto que pretende, pues en por ella se puede considerar poseedor civil de los Mayorazgos que se disputan, ni en los terminos que se disputaron sus calidades, puede decir con fundamento que lo prueba por ella la litigacion, y ascendencia que propone, y en que hay otras, y las graves dudas, como se ha visto.

Y ultimamente es cierto, que el Marqués de la Rivera tiene claro llamamiento por hallarse con la prerrogativa de la linea, y llamado por el Fundador, y por la Ley, con una litigacion indubitable, y notoria, que nadie le disputa, ni puede disputar la calumnia; y el contrario no puede negar Don Juan de Riaman que es dudosissima la suya, y que aun suponiendola, sin perjuicio de la verdad, no puede competir al Marqués, sino prueba que el Fundador estableció una litigacion reciproca de los agnados de linea à linea superior como lo que se lea consta de las Causas.



Boletín de la Facultad de Teología

